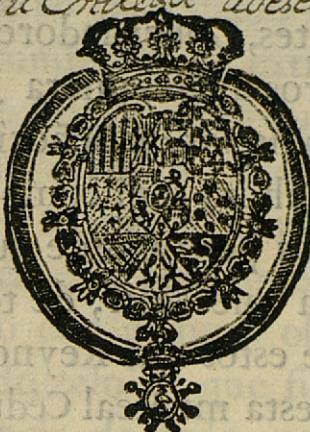


Oyuelos. D.D. El año de 94. Tucabla sobre la Entrega del Tierrero
Por Ciento del Caudal de propios al tiempo de Entregar las Cuentas Y
Estas su Entrega ademas Contado el mes de febrero de cada año.



DON JOAQUIN DE OROVIO,
Coronel de los Reales Exércitos, Intendente General por S. M. de esta Ciudad de Segovia, y su Provincia, &c.

Hago saber á las Justicias y Juntas de Propios de los Pueblos de esta Provincia, que con fecha de 29 de Enero último me ha remitido el Señor Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, de orden del Consejo, la Real Cédula de S. M. del tenor siguiente:

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregido-

res,

res, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha de doce de este mes he dirigido al mi Consejo dos Decretos, cuyo tenor es el siguiente. „

Real Decreto.

„Uno de los medios que se me propusieron en mi Consejo de Estado de trece de Diciembre último para subvenir sin nuevas gravosas contribuciones á los gastos de la guerra á que me obliga como á todas las potencias cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revolucion que debora la Francia, y se encamina á turbar la tranquilidad interior y exterior de todos los Estados, fué la nueva creacion de Vales Reales en la cantidad á que no alcanzasen para las urgencias del presente año los demás arbitrios discurridos. „Aunque se me expusieron las ventajas que tenian los Vales sobre los empréstitos hechos fuera del Reyno, por quanto sus intereses se quedan en él, y circulan en beneficio de mis amados Vasallos, en lugar de salir para enriquecer á su costa los estraños; y aunque se me hicieron presentes los buenos efectos producidos por ellos, desde que se afirmó su crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de réditos, y que la seguridad con que corren, y el premio que obtienen sobre el dinero, es una prueba incontestable de que la suma que representan, lejos de ser excesiva, dista mucho de ser suficiente para dar empleo á los fondos ociosos existentes en la Nacion; no quise tomar resolucion en el asunto, sin oir primero el dictamen de mi Consejo Real; el

„qual,

„qual, habiéndolo exâminado con la detencion y madu-
„réz que acostumbra en el extraordinario de diez y ocho
„de Diciembre último, con audiencia de mis tres Fisca-
„les, me consultó conviniendo sustancialmente en la ver-
„dad de quanto se me había propuesto, y en la preferen-
„cia que merecía este pensamiento, respecto de qualquier
„otro préstamo con algunas observaciones muy propias
„de su ilustrado zelo, y que fueron muy de mi agrado.
„En conseqüencia de todo, conformándome con su pa-
„recer, he resuelto la creacion de diez y seis millones, y
„doscientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos en
„Vales Reales de á trescientos pesos, los quales empeza-
„rán á correr el dia primero de Febrero del presente año,
„desde el número ochenta mil ciento sesenta y siete, has-
„ta el ciento treinta y tres mil y quinientos, que es el
„que corresponde segun la numeracion de las anteriores
„creaciones, con el interés de quattro por ciento al año,
„sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han
„de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar cur-
„so segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tam-
„bién firmados de estampilla de mi Tesorero General en
„exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se
„renovarán desde primero de Enero, hasta quince de Fe-
„brero del año próximo y sucesivos, contándose sus in-
„tereses desde primero de Febrero hasta veinte y siete
„de Enero del siguiente año, y debiéndose observar pun-
„tualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de
„veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y
„en las demás órdenes y declaraciones que tratan del
„curso, recepcion, endorso y renovacion de los Vales de
„aquella, y de las demás creaciones. Y aunque el impor-
„te de todas, inclusa la presente, no llega en su capital
„á la mitad de lo que pagan anualmente por solo el ré-
„dito de sus deudas otros Estados de Europa; sin embar-

*

,,go,

„go, considerando Yo que es muy conveniente aliviar á
„mis Vasallos, y á mi Real Hacienda de aquel gravamen,
„tengo ya resuelto el modo de executarlo, y os lo comu-
„nico por otro Decreto de esta misma fecha. Tendráse en-
„tendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula cor-
„respondiente. En Palacio á doce de Enero de mil sete-
„cientos noventa y quatro: Al Conde de la Cañada.“

Otro Real Decreto.

“Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de Es-
„tado de la nueva creacion de diez y seis millones, y
„doscientos pesos en Vales de Tesorería, de que se habrá
„enterado el Consejo por mi Real Decreto de este dia,
„se trató tambien de establecer desde luego, y aumen-
„tar en lo sucesivo, segun lo permitiesen las circunstan-
„cias, un fondo de amortizacion, para ir extinguiendo
„estos Vales, y los de las creaciones anteriores, conside-
„rándolas todas como una deuda nacional, contraida en
„beneficio de la causa pública, y que ha socorrido las ur-
„gencias del Estado á menos costa que las negociaciones
„ó préstamos hechos en otros tiempos. Y aunque se tu-
„vieron presentes las disposiciones que comprehende la
„Real Cédula de veinte y nueve de Mayo de mil sete-
„cientos noventa y dos, á cerca de la extincion con el
„sobrante de Propios y Arbitrios, pareció que sería mas
„conforme á la igualdad y justicia distributiva con que
„todos los Pueblos deben concurrir á las cargas pú-
„blicas, la contribucion de un diez por ciento del pro-
„ducto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, ten-
„gan ó no sobrantes, exigiéndose su importe al mismo
„tiempo, y de la misma conformidad que los otros unos
„por ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente se
„trató de agregar á este fondo lo que produxese la ex-
„traccion de moneda que corre á cargo del Banco Nacio-
„nal de San Carlos, por concesion mia, ampliándosela por
„un determinado número de años para mayor crédito y

, se-

,,seguridad de este útil establecimiento, y para que rete-
,,niendo en sí los derechos de indulto entregue su im-
,,porte al fin de cada uno en Tesorería mayor, en donde
,,se unirá al diez por ciento de los Propios (cuyas dos
,,cantidades compondrán mas de un millon de pesos
,,anuales), y se aplicará el todo precisamente á la extin-
,,cion de Vales, que será menos lenta por este medio. Y
,,habiéndome parecido muy conveniente el estableci-
,,miento de este fondo de amortizacion, y deseando dar-
,,le toda la solidez y firmeza que es posible: He resuelto
,,que se imponga la contribucion del diez por ciento so-
,,bre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios
,,del Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y remi-
,,sion á Tesorería mayor en los términos que se dexan
,,indicados, empezando desde este año, y quedando sin
,,efecto la referida Real Cédula de veinte y nueve de Ma-
,,yo de mil setecientos noventa y dos, en quanto no sea
,,conforme á esta disposicion: Que el Banco á quien con-
,,cedo la extraccion exclusiva de pesos por espacio de
,,diez y seis años, en los mismos términos que la tiene
,,ahora, retenga en su poder los derechos de indulto, y
,,los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería
,,mayor: Que en ella se establezca un depósito, en don-
,,de unos y otros caudales se custodien con la seguridad
,,y formalidad convenientes, baxo de tres llaves, que
,,han de recoger y tener precisamente mi Secretario de
,,Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Go-
,,bernador de mi Consejo, y mi Tesorero mayor en exer-
,,cicio: Que llegado el tiempo de la renovacion de Vales
,,de cualquier creacion que sean, se extingan y recojan
,,todos los que cupiesen, segun lo que importaren dichos
,,fondos, empezando por los de primera creacion, con
,,arreglo á lo ofrecido, y guardándose en esto el método
,,y orden indicado en la Real Cédula de dos de Julio de

,,mil

„mil setecientos ochenta y cinco, á que se siguió la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro Vales; y „que así se practique sucesivamente todos los años, sin „que por ningun caso ni urgencia, sea qual fuere, pueda „echarse mano de ellos para otros fines, sobre lo qual ha- „go el mas estrecho encargo; pues mi voluntad terminante é irrevocable, es que se realice y efectúe esta extincion ofrecida, y no menos conveniente, justa y necesaria que el pago de réditos ó intereses, en cuyo particular tampoco ha de haber falta, ni aun el mas leve retardo, habiéndose ya tomado, para que se satisfagan con la misma puntualidad que hasta aquí, providencias no menos efectivas y seguras. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y quattro. Al Conde de la Cañada.“

Publicados en el mi Consejo en trece del corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, los veais, guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, con arreglo tambien á lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que á ella se remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorso y renovacion de los demás Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion; antes bien siendo necesario, dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Conse-

jo,

jo, se le dé la misma fē y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Miguel de Mentinueta: Don Francisco García de la Cruz: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. Es copia de su original, de que certifico. Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.

La que traslado á Vmds. para que hechos cargo de quanto contiene, y reflexionando sobre los justos motivos, críticas circunstancias, y urgente necesidad que obligan á S. M. á la exacción y cobro de un diez por ciento de todos los valores de Propios y Arbitrios del Reyno, además de los otros impuestos regulares, que unido todo compone un diez y siete por ciento, tengan Vmds. entendido que al presentar las cuentas de aquellos efectos en esta Contaduría principal (que ha de ser en todo el corriente mes de Febrero) han de traer precisamente, y entregar en Tesorería la cantidad que importare el diez y siete por ciento que queda dicho, sin excusa, pretextos ni efugios para no hacer este importante y urgente servicio, pues aun el de no tener caudales sobrantes de Propios, que pudiera ser el mas admisible, verán Vmds. por la misma Real Cédula que queda desvanecido y sin fuerza; pues se manda expresamente pagar á todos, tengan ó no sobrantes de aquel fondo. En este concepto es forzoso que el Pueblo que se hallare en este caso, procure su Justicia y Junta ver el medio de proporcionarlo, cobrando en primer lugar, y sin dilacion, todos los débitos de primeros y segundos contribuyentes, y no habiéndolos, sacándolo de los mismos productos de Propios del año

cor-

corriente, cuyos arrendatarios de las tierras concejiles, y demás efectos, no deben tener reparo en anticipar desde luego sus rentas, aunque no estén vencidas, ó por otro equivalente medio, que facilite su pronto, que siempre se tendrá en consideracion, y será sin duda como un distintivo honroso, y una prueba de amor al Soberano en aquellos que hagan tales anticipaciones para el pago, así como por el extremo contrario será tenido por indolente el que no lo hiciese pudiendo.

Espero del zelo y actividad de Vmds. que cumplirán en esta parte sin que se note atraso, en inteligencia de que he prevenido á esta Contaduría principal me dé cuenta de los que no cumplieren al tiempo prefijado con el íntegro pago del diez por ciento y demás impuestos anteriores, para proceder contra sus Justicias y Juntas de Propios como corresponda. Segovia 1.^o de Febrero de 1794.

Don Joaquin de Orovio.

Col. 100.